



Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2022

Señor
JUEZ TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Tercera

PROCESO No.: 11001333603820210004100.
DEMANDANTE: JESÚS HERNÁN GELVEZ SIERRA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE
EXCEPCIONES**

B. NATALIA CAMARGO OSORIO, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, encontrándome en los términos de ley, por medio del presente escrito, me permito CONTESTAR LA DEMANDA en los siguientes términos:

**PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS EXPUESTOS DENTRO DE
LA DEMANDA.**

Hechos 1 y 2: De conformidad con los documentos aportados con la demanda, al parecer son cierto

HECHO 3: No es un hecho, es una manifestación subjetiva que debió ser agotada vía recurso ordinario procedente en contra del acto administrativo contenido en el acta de junta medico laboral en sede administrativa.

HECHO 4: Al parecer es cierto de conformidad con la documental presentada con el libelo demandatorio.

HECHO 5: No me consta. Son manifestaciones subjetivas y temerarias que carecen de sustento probatorio.

HECHO 6: Al parecer es cierto.

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Calle 44 B N° 57 – 15 Barrio La Esmeralda
Nadia.martinez@ejercito.mil.co





HECHO 7: Me atengo a la documental oficial que será aportada por este extremo procesal en el término más expedito.

HECHO 8: Me atengo a la documental oficial que será aportada por este extremo procesal en el término más expedito.

HECHO 9: No me consta, que se prueben dichas manifestaciones subjetivas. No obstante, es evidente que se pretende hacer uso del medio de control de reparación directa en tratándose del reproche a un acto administrativo que debe ser objeto del medio de control de nulidad, propio de la sección segunda.

HECHO 10: No me consta, que se prueben dichas manifestaciones subjetivas. No obstante, es evidente que se pretende hacer uso del medio de control de reparación directa en tratándose del reproche a un acto administrativo que debe ser objeto del medio de control de nulidad, propio de la sección segunda.

HECHO 11,12,13, 14, 15: No me consta, que se pruebe. Adicionalmente, el apoderado se está refiriendo a unos hechos del año 2012, por lo tanto, es evidente la caducidad del medio de control de reparación directa.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES EXPUESTAS DENTRO DE LA DEMANDA

Me niego rotundamente a cada una de las pretensiones expuestas en el acápite pertinente de la demanda, pues no se ha demostrado la presunta falla en el servicio, y los actos administrativo objeto de censura no han sido objeto de nulidad, tacha y se presume su legalidad, aunado se encuentra configurada la excepción de caducidad.

EXCEPCIONES

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

Sea lo primero advertir que se encuentra configurada la caducidad de la acción, comoquiera que el demandante reitera y avizora el conocimiento de los hechos objeto de censura desde el año 2012, esto es, hace aproximadamente diez (10) años atrás a la radicación del presente medio de control.

Entonces, está totalmente probado que el conocimiento del hecho fue en el año 2012, es decir, los hechos para el demandante se originan con la Orden



Administrativa de Prestación de Servicios OAP No. 2189 del 20 de noviembre de 2012 por la causa del retiro que le dio disminución de la capacidad psicofísica al demandante, véase hecho No. 1, no obstante, solo hasta el año 2021 se radicó el presente medio de control.

Sobre el fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-574 de 1998 ha dicho que los plazos otorgados por la ley son una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, al tiempo que castiga la pasividad o la actitud negligente del ciudadano que no ejerce su derecho, así:

“La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos”. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”.

En cuanto a la oportunidad de presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cundo el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda



con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición” (negrilla fuera del texto original).

La norma no deja mayor margen de interpretación respecto del término que se debe tener en cuenta por el ciudadano que pretenda por el medio de control de reparación directa resarcir perjuicios incoe su demanda. En tal sentido, la demanda contenciosa con pretensión de reparación directa debe ser presentada hasta el vencimiento de los dos años contabilizados desde el día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, no obstante, si vencido dicho término el ciudadano no incoa la solicitud de conciliación o la demanda, ha perdido la oportunidad para ejercer el medio de control, y consecuentemente, pierde la posibilidad de solicitar judicialmente el resarcimiento del daño que pretende le sea reparado.

Sin embargo, vale aclarar que como el derecho es dinámico y debe adecuarse a cada una de las eventualidad que surgen, en un caso con identidad fáctica y jurídica, ocasionado por unas lesiones personales de un miembro de la fuerza pública, en sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2018, **se fijó como regla jurisprudencial** que el dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado, lo que concluye que este dictamen de dicha junta medica no dispone la fecha de partida de la caducidad del medio de control, en los siguientes términos:

“La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia



clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto. Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero. (...)

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso. (...) (negrilla fuera de texto)

Descendiendo al caso concreto, y atendiendo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, previamente referida, no se puede tomar como punto de partida para el conteo del término de caducidad la notificación del Acta de la Junta Médica Laboral, es decir el año 2018, pues estas no comportan un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por el demandante, pues una cosa es el daño y el conocimiento que se tiene de él y otra muy distinta, la dimensión del daño que se estableció por la Junta Médica Laboral.

Corolario de lo anterior, de las pruebas documentales aportadas con la demanda no se puede inferir que el señor demandante hubiera estado en imposibilidad de conocer el daño que padeció, por el contrario tuvo pleno conocimiento de las lesiones en el momento que presuntamente las padeció (año 2012), de manera que el punto de partida para el conteo de la caducidad debe ser el día en que el demandante manifestó el conocimiento de la ocurrencia de los hechos que motivaron la demanda de reparación directa.

2. INEPTA DEMANDA – POR PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA



La proposición jurídica incompleta se configura en dos circunstancias, la primera de ellas, cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa *petendi*, y la segunda cuando el acto enjuiciado no es autónomo por encontrarse directamente relacionado con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible para el juez emitir una decisión de fondo.

Nótese señor juez que, los actos administrativos objeto de censura tienen validez jurídica en este instante, esto pues, no han sido tachados de falsos, ni han sido objeto de nulidad alguna por parte de un despacho judicial, es decir, gozan de plena legalidad, luego entonces, decidir de fondo sobre las pretensiones de la demanda resulta imposible, toda vez que la decisión de reparar los presuntos daños con ocasión a un acto administrativo expedido por la entidad demandada, se encuentra supeditado a una decisión del juez correspondiente que indique que dichos actos administrativos fueron expedidos contrariando la ley y la jurisprudencia, lo que hasta ahora no ha sucedido.

Ante esto, el H. Consejo de Estado en sentencia del 02 de mayo de 2019, sentenció que:

“(proposición jurídica incompleta) ... Lo anterior implica que en todo caso debe enjuiciarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular junto con aquellas decisiones, que en vía gubernativa, constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone el marco de decisión del juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, y de paso hacer idónea la eventual sentencia estimatoria”

Es de advertir que para enjuiciar el acto administrativo que contiene la manifestación de la voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular como la que aquí nos convoca, las autoridades competentes son los jueces administrativos de la sección segunda de lo Contencioso Administrativo, por el medio de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho; no obstante, la parte actora pretende darle un manto de legalidad al presente medio de control para obtener un restablecimiento del derecho por lo que a su juicio, se trata de “arbitrariedades” en las decisiones de la administración evidenciadas en actos administrativos.



3. INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

Pese a que el demandante se empeña en negar la errónea escogencia del medio de control, es evidente su reiterada argumentación que demuestra la inconformidad con los actos administrativos del militar, esto es, con la OAP, con el Acta de Junta Médica, tan es así, que los fallos judiciales que presenta en la demanda, tienen efectos jurídicos sobre los actos administrativos en sí mismos, y no sobre una acción u omisión de la administración.

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido pacífica en cuando a la escogencia del medio de control:

Sentencia del 29 de julio de 2013, M.P. Dr. Danilo Rojas Blancourth:

“La Sala ha señalado en repetidas oportunidades que “la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional (...) De manera que si el daño procede o se deriva directamente de un acto administrativo que se considera ilegal, éste deberá demandarse en ejercicio de la acción de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, consagradas respectivamente en los artículos 84 y 85 del C.C.A.”

Sentencia del 21 de noviembre del 2018, M.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico (E)

*“De conformidad con lo previsto en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la jurisprudencia de esta Corporación¹⁶, la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, al punto de que la **nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal y la reparación directa en los casos en los que la causa de las pretensiones se encuentra en un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad.**”*



Se extracta de lo anterior que la nulidad y restablecimiento del derecho pregona de aquellos eventos en que un acto administrativo ocasiona perjuicios y se considera ilegal, lo que es totalmente evidente de las pretensiones de la demanda y de la totalidad del cuerpo escrito de la demanda, verbigracia, los hechos de la misma. Contrario sensu, brilla por su ausencia el material probatorio que evidencia el hecho, omisión, operación administrativa que haya generado perjuicio y del que NO SE CUESTIONE SU LEGALIDAD.

4. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Es claro que la motivación de un acto administrativo no es un capricho jurídico o una cuestión de cortesía, por el contrario, la motivación de un acto administrativo es la garantía que se le da al administrado de la no arbitrariedad de las decisiones tomadas por una entidad pública.

Aunado a lo anterior, la motivación de los Actos Administrativos hace referencia a la determinación de las circunstancias de hecho y de derecho que generaron o conducen a la manifestación de la voluntad de la administración en un determinado caso; es el fundamento fáctico y jurídico sobre las cuales se soporta o sustenta la decisión de la Administración. Dichas circunstancias y normas deben existir, es decir, deben ser reales, legales, correctamente interpretadas y tener en la ley la calificación jurídica que se le otorga. **La motivación es, en conclusión, los antecedentes reales que dieron origen a la voluntad de la administración plasmada en el Acto Administrativo.**

Así mismo, el Consejo de Estado en cabeza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha precisado la importancia que tiene el hecho que la administración justifique su actuar por medio de la motivación adecuada, para que así, se tenga certeza de que se está actuando dentro de un margen de legalidad.

Entonces, para que la causa de un acto administrativo o la motivación de un acto administrativo no se considere como falsa en la jurisdicción debe tal como se presume, obedecer a criterios de legalidad, de certeza fáctica, de correcta clasificación jurídica y de apreciación razonable. Los anteriores elementos deben quedar claros tanto para la administración que profiere el acto, como para el destinatario y para la jurisdicción.

La causa o el motivo del acto administrativo está construida por la representación y valoración que el funcionario competente de expedir el acto hace de los hechos y las normas jurídicas, que lo inducen a tomar determinada decisión, decisión que es



la manifestación de la voluntad de la administración y que produce efecto en el mundo jurídico.

Todo lo anterior para manifestar que todos los actos administrativos puestos en entredicho por la parte demandante gozan de total legalidad pues fueron expedidos bajo los presupuestos legales y jurisprudenciales, y es por esto que no hubo una falsa, falta o indebida motivación que se encuentre probada.

EN CUANTO A LA AUSENCIA DE UNA FALLA DEL SERVICIO.

Respecto de la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera en sentencia 18 de febrero de 2010, expediente 18274, señala que:

*“Los ingredientes normativos (imputación fáctica e imputación jurídica) tienen como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales propias de las ciencias naturales, frente a la asignación de resultados de las ciencias sociales. Por lo tanto, la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; **se trata por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una culpa (falla); o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.**”(Subrayado fuera de texto)*

La falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual



Tampoco se prueba en forma subjetiva que se haya omitido con una obligación para que se configure la falla del servicio (culpa), en virtud de que no está probada dentro del proceso, motivo por el cual no se cumple el presupuesto que preceptúa el artículo 90 de la Constitución Política, lo único visible en el expediente judicial es la carencia de material probatorio para imputar el presunto daño.

PRUEBAS

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL

Prueba Documental.

Que se oficie a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército para que allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Copia de la totalidad del expediente prestacional del señor JESUS HERNÁN GELVEZ SIERRA, identificado con C.C. No. 88.273.967

Que se oficie a la Dirección de Personal del Ejército para que allegue con destino a este proceso lo siguiente:

2. Certificación donde conste el tiempo de servicios del señor JESUS HERNÁN GELVEZ SIERRA, identificado con C.C. No. 88.273.967

Que se oficie a la Dirección de Sanidad del Ejército para que allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Copia íntegra y legible de la Junta Médico Laboral practicada al señor CARLOS MIGUEL TIRADO DIAZ, con su respectivo expediente médico militar y en caso de que no exista, se informe con claridad cuáles son los trámites que se han adelantado para su elaboración.

ANEXOS CON LA DEMANDA

Me permito anexar poder debidamente conferido y sus anexos, con el fin de que se me reconozca personería para actuar.

NOTIFICACIONES.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL



Las recibiré en la Secretaría del H. Juzgado o en la Dirección de Defensa Jurídica del Ejército, Sede Bogotá ubicada en la carrera 46 No. 20 – 34 Cantón Occidental Caldas – Bogotá D.C.

E-MAIL: nataliac0609@hotmail.com

Celular: 317 374 71 82

Atentamente,

B. NATALIA CAMARGO OSORIO

C.C. No. 1.019.099.345 de Bogotá

T.P. No. 299.974 del C.S. de la J

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Calle 44 B N° 57 – 15 Barrio La Esmeralda
Nadia.martinez@ejercito.mil.co

